

ACUERDO POR EL QUE SE INAMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. INTERPUESTO POR INGNOVA HAUMEA, S.L. CONTRA LAS CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS DE LA CONEXIÓN DIRECTA DE LA INSTALACIÓN PSFV SANDRA (500 KW)

Expediente CFT/DE/287/23

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de octubre de 2023.

Vista la solicitud de INGNOVA HAUMEA, S.L. por la que se plantea un conflicto de conexión a la red propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Interposición de conflicto

Con fecha 29 de agosto de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la sociedad INGNOVA HAUMEA, S.L. (INGNOVA) por el que se plantea un conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN), contra las condiciones técnico-económicas de la conexión directa de la instalación PSFV Sandra (500 kW).

Los hechos puestos de manifiesto y la documentación aportada por INGNOVA que se consideran relevantes para la inadmisión del conflicto son los siguientes:

- Con fecha 22 de mayo de 2023, procedió a presentar una solicitud de permisos de acceso y conexión a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN para la instalación de generación PSFV Sandra, de 500 kW de potencia.
- Tras un intercambio de documentos, con fecha 18 de agosto de 2023 EDISTRIBUCIÓN se ratifica en las condiciones técnico-económicas de conexión enviadas el 24 de julio de 2023.
- INGNOVA, no estando conforme con esas condiciones, presenta este conflicto.

En virtud de los citados hechos, INGNOVA concluye su escrito solicitando (i) la declaración de nulidad de las condiciones técnico-económicas elaboradas por EDISTRIBUCIÓN, (ii) la realización de un estudio de capacidad de la red existente con y sin trabajos de adecuación y refuerzos, (iii) la formulación de una nueva propuesta de acceso y conexión en la que se ajusten las actuaciones a realizar en la red a las necesarias para la conexión del proyecto y la aportación de un nuevo presupuesto a precios de mercado, con condiciones de pago acordadas al ordenamiento y (iv) la declaración de nulidad de los costes de estudio de acceso y conexión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto

A la vista de los hechos expuestos por INGNOVA y la documentación que se acompaña al escrito de interposición de conflicto, se concluye que esta Comisión no es competente para conocer del conflicto de conexión planteado.

El artículo 33 de la Ley 24/2013¹ define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red*” y el permiso de conexión, “*aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red*”. A mayor abundamiento, el apartado 4 establece que “*el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.*” Por tanto, no cabe duda de que el conflicto planteado en cuanto a las condiciones económicas propuestas es de conexión.

Así, en relación con la competencia para conocer los conflictos de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013 establece:

¹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”

En consecuencia, dado que la autorización de explotación de las infraestructuras de conexión de la instalación PSFV Sandra, de 500 kW, ubicadas en Marchena (Sevilla), debe ser emitida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde igualmente, de conformidad con las disposiciones legales citadas, la resolución del presente conflicto de conexión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015², relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. interpuesto por INGNOVA HAUMEA, S.L. contra las condiciones técnico-económicas de la conexión directa de la instalación PSFV Sandra (500 kW).

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/287/23 a la Dirección General de Energía de la Junta de Andalucía, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica presentado por INGNOVA HAUMEA, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía, notifíquese al interesado INGNOVA HAUMEA, S.L. y remítase con el expediente a la Dirección General de Energía de la Junta de Andalucía.

² Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.